

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA
LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA
A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

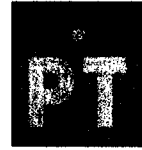
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

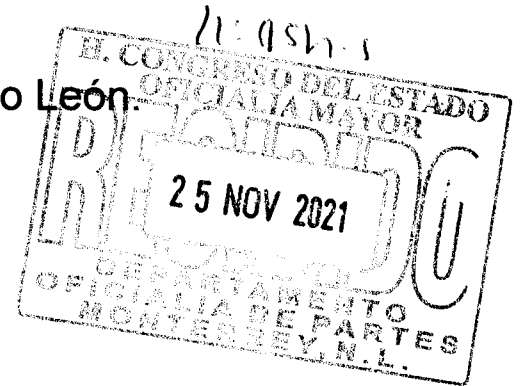


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



Diputada Ivonne Liliana Álvarez García,
Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León.
LXXVI Legislatura.
Presente.



Republicana Asamblea:

La suscrita, diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a depositar iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de violencia digital y mediática, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones atenta contra sus derechos humanos, al representar un acto contrario al orden público y un problema social que nos concierne a todas y a todos.

En tal contexto, el pasado 3 de febrero del presente año, el Congreso de la Unión adicionó varios artículos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir las modalidades de violencia digital y mediática, lo cual representa otro gran avance proteccionista de las mexicanas.

Cabe referir que el Senado de la República tipificó la violencia digital en la Ley General y en el Código Penal Federal en el 2019, reforma que fue bautizada como “Ley Olimpia” en honor a la activista Olimpia Coral Melo y que el Congreso el Estado homologó ese mismo año en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado.

Mas debemos reconocer que desde 1979 la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer plasmó el concepto de violencia de género, un adelanto jurídico y legislativo que hoy nos sirve para que nuestra sociedad sea más justa e igualitaria, donde la dignidad humana de las mujeres sea respetada.

Por ello, mediante esta iniciativa buscamos regular todo acto de violencia contra las nuevoleonenses que se cometa a través de cualquier medio de comunicación o plataforma digital, al prevenir que dichas tecnologías sean utilizadas para hacer apología de la violencia contra mujeres, adolescentes y niñas o para difundir estereotipos sexistas y discursos de odio o para promover la desigualdad entre hombres y mujeres y la discriminación de género.

Es deber de las cadenas locales de televisión y radio, así como de las empresas digitales, reforzar su compromiso ético y responsabilidad social para erradicar la violencia de género y evitar que cualquier persona física o moral produzca o difunda programas cuyo contenido parece normal y hasta socialmente aceptado, pero que atenta contra la dignidad de las mujeres, su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad.

Tal situación fue la que detectó el Consejo Ciudadano por la Equidad de Género en los Medios de Comunicación al realizar un monitoreo sobre varios programas comerciales, cuyos contenidos producen y reproducen la violencia de género y discriminan a las mujeres. También detectó situaciones en las cuales las ridiculizan con imágenes estereotipadas, lo que mientras se permita y observe como natural e inofensivo, no se podrá lograr la igualdad sustantiva.

Históricamente las mujeres hemos sido violentadas física, psicológica y económicamente, además de ser tratadas como seres inferiores frente a los hombres. Resulta condenable seguir siendo manipuladas y colocadas en situación de violencia feminicida, aparte de satanizadas y denigradas ser materia de burla, de ofensa, de marginación, de abuso y ser utilizadas como objetos sexuales para promocionar productos en medios masivos y redes sociales.

Nadie tiene derecho a emitir descalificaciones o comentarios de violencia verbal contra las mujeres, adolescentes y niñas, ni a transmitir programas con sentido de

humor machista, misógino y discriminatorio que transgrede los principios constitucionales y convencionales vigentes, menos a denigrar su condición social, económica, política y cultural mediante lenguaje soez, grotesco o perturbador sobre su aspecto físico, su nacionalidad, su etnicidad, su vestimenta, su condición civil o etaria, su lenguaje o simplemente su voz.

Al respecto, la Constitución Mexicana consagra la igualdad del hombre y la mujer ante la Ley y prohíbe toda discriminación motivada por el género, así como la progresividad de derechos en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing 1995, en cuya Plataforma de Acción se plasmó un punto de referencia histórico como el vínculo que existe entre los medios de comunicación y la violencia contra las mujeres.

El Capítulo J de la Plataforma de Acción estipula como Objetivo Estratégico J2 “el fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión” y emite medidas que gobiernos, medios de comunicación, empresas digitales y agencias de publicidad deben adoptar.

En tanto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, señala que los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para alentar a los medios de comunicación a

elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas.

Fue por ello que la legislación federal reconoció la violencia digital y mediática, estableciendo acciones y directrices para que los medios de comunicación y las plataformas digitales sirvan para potencializar el papel de las mujeres en la sociedad y alcanzar la igualdad sustantiva.

En el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y con el fin de actualizar la definición de la violencia digital e incorporar la modalidad de la violencia mediática en nuestra Ley estatal, pido a Ud. Diputada Presidenta turne la presente iniciativa a la Comisión competente, para que dictamine y someta al Pleno el siguiente proyecto de:

D e c r e t o

Único.- Se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León, por adición de las fracciones XI y X y por modificación de la fracción VIII Bis en VIII y de la fracción IX en XI del Artículo 6, así como por adición de la fracción V del Artículo 7 y del Artículo 13 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a VII. ...

VIII. Violencia Obstétrica: ...

a) a la i). ...

IX. **Violencia digital: Es toda acción dolosa que se cometa por medio de las tecnologías de**

la información y la comunicación, mediante la cual se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico emocional en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física.

Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan en parte o totalmente para procesar,

administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

- X. Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.**

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

- XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

Artículo 7.- Es motivo de la presente Ley, promover acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres que se presenta en los siguientes ámbitos:

- I. Familiar;
- II. Laboral y docente;
- III. Comunidad;
- IV. Instituciones públicas y privadas y, V. Digital y mediático.

Artículo 13 Bis.- Para garantizar la integridad de la víctima tratándose de violencia digital o mediática, el Ministerio Público encargado de la persecución de delitos y, en su caso, la jueza o el juez ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la indagatoria, previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Se deberá identificar al administrador del sistema informático y, en su caso, al proveedor del servicio en línea, sitio o plataforma de Internet en donde se localice y encuentre alojado el contenido denunciado, quien dará aviso al usuario que lo compartió que será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

La autoridad que ordene las medidas de protección deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se

denunció y dentro de los cinco días siguientes llevará a cabo la audiencia, donde la jueza o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2021


Dip. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

